



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898473*

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.
<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

ISSN: 2007 – 7890.

Año: V Número: 2 Artículo no.57 Período: Octubre, 2017 – Enero 2018.

TÍTULO: Los derechos laborales de los miembros de las Instituciones Policiales en México desde la Perspectiva de la teoría del Constructivismo Jurídico.

AUTORES:

1. Máster. Luis Fernando González González.
2. Máster. Raúl Horacio Arenas Valdés.

RESUMEN: Actualmente los miembros de las instituciones policiales forman parte de un grupo de servidores públicos que se encuentran excluidos del goce y disfrute de sus derechos laborales, derivado de lo que establece el artículo 123, en el apartado B en la fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que representa una causa de vulnerabilidad y violencia en contra de su dignidad, además de una contradicción entre lo que establece la Constitución mexicana y los Tratados Internacionales que forman parte del Bloque Constitucional Nacional.

PALABRAS CLAVES: instituciones policiales, teoría del Constructivismo Jurídico, Constitución Mexicana.

TITLE: The labor rights of the members of the Police institutions in Mexico from the perspective of the Theory of Legal Constructivism.

AUTHORS:

1. Máster. Luis Fernando González González.
2. Máster. Raúl Horacio Arenas Valdés.

ABSTRACT: Currently, the members of the police institutions are part of a group of public servants who are excluded from the enjoyment of their labor rights, derived from what it is established in article 123, in section B, fraction XIII of the Political Constitution of the United Mexican States, a situation that represents a cause of vulnerability and violence against their dignity, as well as a contradiction between what the Mexican Constitution establishes and the International Treaties that are part of the National Constitutional Block.

KEY WORDS: police institutions, theory of legal Constructivism, Mexican constitution.

INTRODUCCIÓN.

“Ninguna investigación comienza por los resultados. Estos tienen su génesis en algunas conjeturas, cuya refutación o confirmación constituyen su objeto principal”.

Enrique Cáceres Nieto.

La protección de los derechos humanos en México es fruto de una lucha social interminable por alcanzar la igualdad en el goce y disfrute de los beneficios constitucionales a favor de todas las personas, el cual difícilmente podría ser posible sin la influencia destacada del ámbito internacional. Verbigracia de lo anterior es la Conferencia celebrada en el mes de mayo del año 1948 en Bogotá, Colombia, lugar en donde fue aprobada la Carta de la Organización de los Estados Americanos, así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

A partir de la aprobación de estos documentos se intenta unir los esfuerzos de los países pertenecientes al continente Americano con la finalidad de lograr un compromiso para que su derecho interno proteja las libertades individuales de sus ciudadanos, continuando la lucha por la justicia social.

Del 7 al 22 de noviembre del año de 1969, se celebró la Convención Americana de los Derechos Humanos, también denominada Pacto de San José. En ella participaron diversos países de la Región América Latina, incluidos entre ellos México. Es dentro de este pacto, donde además de que los países asistentes se comprometieron a crear condiciones que facilitaran la posibilidad de que toda las personas accediera al goce y disfrute de sus derechos, se acordó que el respeto a los derechos humanos, además de abrazar a los derechos civiles y políticos, tendría que extenderse a los derechos económicos, civiles y políticos.

Con motivo de lo anterior, los países involucrados en la Convención, antes citada, comenzaron a crear organismos que tuvieran la facultad de vigilar el respeto de los derechos, que en su momento fueron reconocidos, por lo que además de las instituciones nacionales se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a lo que continuó su complemento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹.

Todas estas tendencias internacionales lograron que los países que formaron parte de la Convención y de estos movimientos internacionales en pro de los derechos humanos hicieran modificaciones en su ordenamiento más importantes, para poder hacer válidos el goce y disfrute de los nuevos, y no tan nuevos derechos reconocidos.

De esta forma, en México, el 10 de junio de 2011, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación², el catálogo de derechos fundamentales se amplió y dejó de estar limitado por los derechos humanos reconocidos en las leyes mexicanas para pasar a contemplar todos los beneficios, que además de estar consagrados en la Constitución, se encuentran establecidos en todos los Tratados Internacionales celebrados por el Presidente con aprobación del Senado, las Leyes del

¹ Bernal Ballesteros, María José, (2015) *Luces y Sombras del Ombdusman, un estudio comparado entre México y España*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, México. p.p. 44-45.

² A través de esta reforma se modificaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tales como el artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102.

Congreso de la Unión emanadas de la Constitución, y por supuesto, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A esto se le conoce como Bloque Constitucional; es decir, al cúmulo de ordenamientos jurídicos aplicables en el territorio nacional con diversos orígenes y relacionados principalmente con los derechos humanos.

En este sentido, hay que diferenciar entre derechos humanos y derechos fundamentales. Por un lado, los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos reconocidos por un ordenamiento jurídico, que derivado de su existencia en un documento reconocido por el propio estado encuentran su aplicación práctica a través de los diferentes instrumentos contemplados en un territorio determinado.

Los derechos humanos, por otro lado, son los beneficios inherentes a todo ser humano, irrenunciables por su naturaleza, y cuyo objetivo es defender la dignidad³ de todas las personas en contra de la arbitrariedad de las autoridades públicas y privadas. Éstos corresponden a un catálogo extenso a nivel nacional e internacional consagrado principalmente en los documentos históricos que han dado vida a la protección de estos derechos en todo el mundo, así como por elementos doctrinales que han ido evolucionando de acuerdo a las necesidades del ser humano, independientemente de que los mismos sean o no reconocidos por uno o varios estados.

Aunque parece redundante mencionar “todo ser humano” o “todas las personas” o “cualquier persona”, resulta importante destacar que tanto la Constitución como los Tratados Internacionales han establecido que no debe haber distinción alguna al momento de lograr poner a disposición de cualquier ser humano, y de cualquier persona (sea esta física o moral), el goce y disfrute de los derechos humanos reconocidos en dichos documentos; es decir, que no debe existir distinción, ni

³ Es importante resaltar que los derechos humanos en un principio comenzaron por procurar el bien común; sin embargo, esta situación provocó que aquellas personas que se encontraban fuera de los ideales colectivos de las mayorías sociales fueran excluidos del goce y disfrute de estos beneficios. La dignidad es un concepto que tiene que ver con el respeto de todos los seres humanos, y el respeto que estos esperan tener como miembros de una sociedad independientemente de sus diferencias o condiciones, y actualmente es el bien jurídico tutelado de los derechos humanos, los cuales procuran exigir al estado que realice, proteja y respete todos los derechos a favor de todas las personas de manera equitativa.

como lo determina la Constitución, discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, estando dentro de estas clasificaciones el régimen bajo el cual una persona preste sus servicios personales, subordinados, y mediante el pago de un salario a favor de otro; no obstante, de que esta relación, por sus características específicas y naturaleza, pueda ser considerada como un vínculo laboral, o bien, administrativo.

Este último es el caso de los miembros de las instituciones policiales que forman parte de un grupo de servidores públicos que se encuentran excluidos de ser beneficiarios de los derechos laborales que contempla el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, marginándolos a un régimen especial que los priva del goce de los derechos contemplados para el resto de los trabajadores y de los demás servidores públicos; situación que puede ser considerada discriminatoria, y que por supuesto, atenta en contra del principio de igualdad jurídica que prevé nuestra Carta Magna y muchos de los principales instrumentos internacionales, ya que se está impidiendo el goce y disfrute de los derechos fundamentales constitucionales a un sector de la población.

El Derecho al Trabajo y los Derechos Laborales.

El trabajo constituye uno de los derechos humanos y fundamentales más importantes que existe, y está reconocido tanto a nivel nacional como internacional, por lo que es importante antes de mencionar ¿a qué se refieren el derecho al trabajo?, establecer ¿qué podemos entender por trabajo? Trabajar es realizar una actividad intelectual, material o bien, aquella en la que esté involucrada la fuerza o destreza física, a favor de una persona a cambio de la cual debe recibirse una remuneración. Esta definición está directamente relacionada con el derecho al trabajo, ya que se podría dar otra más amplia que involucrara el ejercicio de otras actividades que pudieran realizarse a favor de uno mismo, y que pudieran ser de naturaleza psíquica o espiritual, o bien, en las cuales la remuneración

mencionada puede ser un salario (una cantidad de dinero), comida, la garantía de recibir un servicio a cambio, o bien realizar una actividad obligado por las circunstancias, como es el caso de la esclavitud y de los trabajos forzados, e incluso la supervivencia; no obstante, la idea es analizar el derecho al trabajo digno y todos los derechos que surgen de una relación laboral, por lo que en la definición antes dada, cuando se habla de remuneración se refiere a un salario; en ella existe una subordinación respecto de otra persona y el servicio debe ser personal a través de la realización de una conducta, principalmente física o mental.

Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), refiere que: *El trabajo es condición humana. Por este medio se busca asegurar las necesidades básicas, e incluso lograr una buena vida. Es una operación retribuida, resultado de la actividad humana, y también es conceptualizable como el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza*⁴.

Tanto en la primera definición como en lo que establece la CNDH se desprende la subordinación, elemento que puede inferirse del hecho de que el trabajo es una operación retribuida y aplicada a la producción de riqueza, y que por lo tanto, requiere del pago de un salario, derivado de la actividad humana, está última traducida como un servicio personal.

Aunque bíblicamente en el libro del Génesis el trabajo resulta una condena que Dios impone a Adán por su desobediencia⁵, el trabajo representa el medio a través del cual el hombre obtiene los medios para satisfacer sus necesidades básicas de vestido, alimentos y sustento.

El derecho al trabajo o derecho humano al trabajo, como lo establecen algunos autores, está relacionado con la dignidad. Busca que el trabajador tenga acceso a una vida en la que se disfrute del acceso a los requerimientos básicos y ausente de carencias; de este derecho se desprende un catálogo extenso de derechos que derivan de la creación de un vínculo laboral entre los principales

⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH, 2016), *Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ciudad de México, México. p.3. Recuperado de: <<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/15-DH-trabajo.pdf>>[25 de agosto de 2017]

⁵ Véase libro del Génesis: Capítulo 3, Versículo 19: “Te ganarás el pan con el sudor de tu frente, hasta que vuelvas a la misma tierra de la que fuiste sacado. Polvo eres y en polvo te convertirás.”

actores en el proceso de producción económica: el patrón y el trabajador. El primero con una ventaja monetaria sobre el segundo, hecho por el cual el trabajador ha sido considerado como parte de un grupo vulnerable⁶ dentro de la sociedad, ya que no siempre le son respetados todos los derechos derivados de la relación de trabajo como la estabilidad en el empleo, la seguridad social, el salario digno, prestaciones mínimas, indemnización en caso de despido injustificado entre otros, los cuales también son denominados derechos laborales o derechos humanos laborales.

El derecho al trabajo, entonces, está relacionado con la prestación de un servicio personal, subordinado y mediante el pago de un salario a favor de una persona con la finalidad de satisfacer las necesidades básicas de quien presta el servicio, en un ambiente sano, con prestaciones y un salario que le permita acceder a ese nivel de vida digno.

Cabe hacer mención que la concepción occidental de los derechos humanos está directamente relacionada con una visión paternalista en la que el estado a través de la legislación y las políticas públicas impone a los gobernados requisitos mínimos para el desempeño de sus actividades económicas, por lo que el objeto de regulación, por cuanto hace al trabajo, debe referirse a conductas económicas y laborales lícitas, debiéndose establecer las condiciones necesarias que garanticen cierto nivel de vida a favor del trabajador, en el entendido de que si alguno de los sujetos obligados incumple con esto, es el mismo estado el encargado de imponer las sanciones a través de autoridades encargadas de la vigilancia del cumplimiento de las normas y las políticas públicas.

Tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos⁷ como diversos autores⁸ han denominado al derecho al trabajo como a los derechos laborales como derecho humano al trabajo y derechos

⁶ La vulnerabilidad tiene que ver con la condición que vive una persona al ser susceptible de que sus derechos sean violentados, o de no tener acceso al goce y disfrute de los mismos. Esta condición de manera específica en los trabajadores se refiere a las desventajas económicas que tienen frente al patrón, quien se presume cuenta con los recursos y el capital para hacer frente a cualquier conflicto jurídico, y que frente al trabajador represente una figura de superioridad política; y que por lo tanto hace que surja la necesidad de proteger los derechos del trabajador con mayor esmero que los del patrón, independientemente de si este último es una persona física o jurídica colectiva del ámbito privado o público.

⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH, 2016), *Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ciudad de México, México. Recuperado de: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/15-DH-trabajo.pdf> [16 de julio de 2017]

⁸ Reynoso Catillo, Carlos (2015) *Los Derechos Humanos Laborales*, Tirant Lo Blanch, México, D.F., México.

humanos laborales; no obstante, este “derecho humano al trabajo” es parte de los denominados Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que surgen con la segunda generación de los derechos humanos; es decir, que primero está la primera generación de derechos humanos, también conocidos como Derechos Civiles y Políticos, de entre los que se destacan: el derecho a la libertad, el derecho al voto, etcétera, y posteriormente, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales entre los que se encuentra el derecho al trabajo, a la vivienda, a la seguridad social, los cuales se relacionan con el trabajo y las prestaciones, y condiciones mínimas de su prestación y remuneración.

De ahí que existan, como principales ordenamientos internacionales que regulen y normen estos derechos: el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, donde se reconoce el derecho a la orientación y formación técnico profesional, la libertad sindical, la higiene en el trabajo, y un medio ambiente sano. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Protocolo de San Salvador” de 1988, establece Condiciones Justas de Trabajo⁹, Derechos Sindicales, Derechos de Huelga, Derechos a la seguridad Social, y Derecho a la Salud, entre otros.

Estos documentos no son los únicos que establecen la protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), sí varios los mencionan en su denominación, por lo que para efectos de establecer la manera correcta de nombrar a los derechos laborales, no existe ningún documento que establezca a los derechos humanos económicos, derechos humanos sociales y derechos humanos culturales, y toda vez que el derecho al trabajo proviene o es consecuencia de ellos, resulta ilógico mencionar este último como derecho humano al trabajo, y a los derechos laborales como derechos humanos laborales.

⁹ Refiriéndose principalmente a una jornada razonable en la que el trabajador preste sus servicios, los descansos necesarios, una remuneración o salario digno, estabilidad en el empleo, derechos escalafonarios, indemnización en caso de despido, y la prohibición del trabajo de menores de 18 años en trabajo nocturno para menores de 18 años, y de trabajos de riesgo para menores de 16 años. (Artículo 7) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html> [25 de agosto de 2017].

Lo anterior, aunado a que, aunque hay tendencias actuales que imponen el respeto al medio ambiente y a los animales, esta imposición no es un beneficio jurídico a favor de ellos, sino un derecho del ser humano a un medio ambiente sano.

El trabajo es propiamente una actividad humana, considerado una condición, pero también un derecho exclusivo de nuestra especie; con esto no quiero decir que se esté en contra del término “derechos humanos”, pero si con el hecho de que dicha definición quiera aplicarse a todas las generaciones de prerrogativas que existen, ya que si los propios protocolos han sido bautizados sin hacer especificidad de su origen, no hay razón por la cual se tenga que nombrar las derivaciones de los derechos que forman parte de su categoría con el término “humanos”; por esta razón, se ha decidido denominarlos simplemente como derecho al trabajo y derechos laborales.

La relación de los miembros de las instituciones policiales y el estado mexicano.

Cuando se hace la referencia a los miembros de las instituciones policiales en México, nos estamos refiriendo a todos los “servidores públicos” encargados de desempeñar la función de la seguridad pública en los tres niveles de gobierno dentro del país -federal, estatal y municipal-.

En cuanto al concepto etimológico, la palabra policía tiene dos vertientes, la etimología latina y la etimología griega con un significado muy similar: *La palabra policía proviene del latín politia, que significa organización política, administración, que a su vez proviene del griego politzia, que significa perteneciente al gobierno de la ciudad. [...] La palabra policía deriva del latín politia, y ésta del griego moateia ciudad, que se refiere al gobierno o a la administración del estado*¹⁰.

En este punto, el concepto se relaciona más con el significado de servidor público, y no es tan específico ni está relacionado con la seguridad pública.

¹⁰ Pérez Cázares, Martín Eduardo (2011), La protección socio jurídica laboral de los policías en México, Revista jurídica Jalisciense Número 43, p. 126. Recuperado de: <http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/period/jurjal/jurjal01/123.pdf> [6 de junio de 2017].

El autor Martín Eduardo Pérez Cázares cita el nuevo diccionario jurídico Mexicano en los siguientes términos, haciendo referencia a lo que debe entenderse como policía: *En el ordenamiento mexicano, su sentido propio corresponde a la de los cuerpos de seguridad pública encargados de la protección e investigación de los delitos y las faltas, en auxilio del ministerio público y los tribunales judiciales*¹¹.

En el primer concepto se aprecian tareas muy delimitadas como la protección e investigación de delitos y faltas, así como actividades auxiliares a favor de funcionarios públicos cuyas actividades enmendadas tienen que ver con la seguridad pública. Existen diversos conceptos; sin embargo, lo que resulta necesario resaltar es la característica tan específica en relación con el hecho de que la actividad que desempeñan estos sujetos es de naturaleza administrativa, lo que trae como consecuencia el uso de la fuerza en la limitación de los derechos de la ciudadanía, y a través de la misma frente a la aparición de conductas ilícitas.

En este sentido, la función policial es un medio de control social y de represión por parte del estado en contra de los ciudadanos, lo cual resulta evidente en los periódicos de circulación diaria donde se pueden apreciar las arbitrariedades cometidas por parte del estado en contra de los ciudadanos, principalmente a través de los servidores públicos encargados de la seguridad pública, y específicamente de los miembros de las instituciones policiales de los estados y municipios.

El mismo autor antes citado, resalta algunos aspectos positivos del policía en otros conceptos, a los cuales hace referencia, diciendo que: *“...La policía es el medio por el cual se hacen cumplir las disposiciones públicas en una ciudad o un estado, puede ser preventiva, investigadora o normativa, la primera llamada municipal, la segunda judicial y la tercera fiscal; en muchos estados es la garante de hacer respetar la ley, establecer el orden público.*

[...] La policía es una fuerza de seguridad encargada de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, sometida a las órdenes de las autoridades políticas.

¹¹ **Ibidem.**

[...] Podemos conceptualizar al policía como el funcionario empleado público, que actúa a nombre y por cuenta del estado, ejerciendo la fuerza, para prevenir situaciones atentatorias al orden público, o en su caso, restablecer el orden público...”¹².

Como se mencionó anteriormente, aunque muchas veces se ve a la policía como un medio a través del cual el estado reprime a la población, la verdadera función de esta no es la represión, sino el mantenimiento del orden, la investigación y la prevención del delito.

Los miembros de las instituciones policiales, además, suelen ser un medio para hacer cumplir la ley; sin embargo, no siempre lo hacen de la mejor forma, ya que otra de sus características es precisamente el uso de la fuerza, la que en muchas ocasiones es desmedida, arbitraria e irresponsable, lo que les ha traído como consecuencia histórica una imagen prepotente y poco amistosa de quienes ejercen la función policial con respecto a la ciudadanía, además de ser los representantes a través de quienes el estado actúa de forma represiva.

Como se desprende de la composición gramatical de las palabras que describen a los sujetos objeto de la presente investigación, su definición es posible en conjunto con el significado y la existencia de las instituciones policiales.

Tal y como lo menciona la Ley de Seguridad del Estado de México (2016) en la fracción 11 de su artículo 6, se entenderá por Instituciones Policiales: *...a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares*¹³.

Como se mencionó, la función policial está relacionada directamente con la seguridad pública. En términos del artículo 2 del ordenamiento previamente citado, la Seguridad Pública es: *“... una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y*

¹² **Ibidem.**

¹³ **Ley de Seguridad del Estado de México (2017). Recuperado de:** <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/pdf/ley/vig/levvig015.pdf> [31 de julio de 2017].

derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana, y por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Las referencias contenidas en esta Ley, en materia de seguridad pública, deberán interpretarse de manera que contribuyan al objeto y fines de la seguridad ciudadana... ”¹⁴

Aunque la Seguridad Pública abarca muchos aspectos y su definición es bastante amplia, su análisis y estudio no será objeto del presente trabajo; sin embargo, es importante conocer la definición de la misma, ya que una de las principales características de los miembros de las instituciones policiales es su función en relación con la Seguridad Pública.

Este último aspecto resulta de gran trascendencia en cuanto a que de manera histórica una de las principales razones por la cual los policías han sido vetados de ser beneficiarios de gozar y disfrutar los derechos laborales que contempla la Constitución, se debe principalmente a la relación que existe entre estos sujetos y la seguridad pública nacional.

Pese a la exclusión de la aplicabilidad de los derechos laborales, que no se refiere si no a que este tipo de sujetos gozará únicamente de aquellos derechos que contemplen los ordenamientos que rijan

¹⁴ **Ibidem.**

a las instituciones policiales de manera particular, y que dicho sea de paso, en muchas de las ocasiones estos ordenamientos se abstienen de contemplar las condiciones generales de trabajo mínimas para garantizar un nivel de vida digno a favor de estos sujetos, se está en el entendido de que son servidores públicos instruidos en las armas, y cuya ausencia pudiera provocar, entre otras cosas, una crisis de seguridad nacional, e incluso, hay autores que sostienen teorías relacionadas con el hecho de que permitir el derecho de asociación y derechos como el de huelga a favor de los miembros de las instituciones policiales podría provocar un golpe de estado, o una grave ausencia que pudiera llevar al país a la suspensión del estado de derecho.

Derivado de ello, en su momento se tomó la determinación de excluirlos de estos derechos laborales; sin embargo, no existe un sustento sociológico que acredite las caóticas teorías que sustentan la exclusión de estos servidores públicos, sobre todo porque como fuerza represiva, han sido reprimidos en su conciencia al momento de ser entrenados y su fuerza represiva depende directamente de las órdenes de sus superiores, por lo que, a quienes habría que vigilar son a los líderes impuestos de las instituciones que omiten respetar los derechos mínimos de este grupo de servidores públicos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, en el apartado B del artículo 123, específicamente en la fracción XIII menciona que: *los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes*¹⁵.

El énfasis es propio.

Actualmente las relaciones entre los miembros de las instituciones policiales y el estado no están consideradas de carácter laboral, sino administrativa.

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2017). Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf [8 de agosto de 2017].

Esta situación está fundamentada, no sólo en la Constitución sino también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha robustecido este concepto, incluso llamando a los sujetos objeto del estudio del presente trabajo, servidores públicos, tratando de borrar cualquier rastro que los vincule como trabajadores del estado: *“La responsabilidad administrativa de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública del Estado de México, se regula por la ley de seguridad pública preventiva estatal y por la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipios de esa entidad, según el tipo de falta. Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública del Estado de México pueden ser sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de esa entidad, o de acuerdo con las reglas y procedimientos establecidos en la Ley de Seguridad Pública Preventiva del propio Estado, según las conductas que se estimen violatorias de las obligaciones generales de los servidores públicos, o de las específicas que tienen en su carácter de miembros de los cuerpos de seguridad pública preventiva, porque el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, únicamente evita que sus miembros queden sujetos a una relación laboral con la institución a la que prestan sus servicios, pero en ningún momento los excluye del régimen general de responsabilidad administrativa aplicable a todo servidor público en términos del Título Cuarto de la propia Constitución. En ese sentido, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México puede válidamente regular lo relativo a la responsabilidad disciplinaria administrativa de los miembros de las instituciones policiales, pero en forma complementaria, al régimen general aplicable a todo servidor público, lo cual se explica por las actividades que realizan, que por su alto impacto social, deben sujetarse a severo escrutinio por la mayor responsabilidad de quienes las desempeñan, sin perjuicio de la que les corresponde por el hecho*

de ser servidores públicos al mando de la Secretaría de Gobierno del Estado de México, esto es, de la administración pública centralizada”¹⁶.

Los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios están contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como **Servidores Públicos**, los cuales desarrollan funciones específicas, quienes a su vez forman parte de una clasificación denominada doctrinalmente de aquellos que prestan “Servicios de prevención y procuración de justicia (integrados por instituciones policiales y por instituciones de procuración de justicia)”¹⁷.

Aunque ya se dijo, que los tres elementos a través de los cuales se hace material y jurídica una relación laboral, son la prestación de un servicio personal, la subordinación, y el pago de un salario a favor de otra persona -independientemente de si esta es el estado o una persona física o moral-, tanto la Suprema Corte como la Constitución han impedido que a los miembros de las instituciones policiales, que cumplen con estos requisitos, al momento de desempeñar sus labores, se les denomine con el carácter de trabajadores y hace una distinción entre el vínculo que une a un trabajador estatal con el estado, de un servidor público, cuyas funciones al estar directamente relacionadas con la seguridad nacional, es excluido para ser llamado servidor, y catalogar la relación entre estos y el estado como una relación de carácter administrativa.

La jurisprudencia, antes citada, es consecuencia de la reclamación jurídica de un grupo de miembros de diversas instituciones policiales, que durante muchos años han luchado por ser reconocidos como trabajadores en la búsqueda del acceso al goce y disfrute de sus derechos laborales, mismos que han sido pisoteados derivados de la exclusión constitucional que sufren, y que hasta el día de hoy le

¹⁶ Registro: 181277, Responsabilidad administrativa de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública del Estado de México. se regula por la Ley de Seguridad Pública preventiva estatal y por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de esa entidad, según el tipo de falta; Tesis: 2a./J. 75/2004; Novena Época; t. XIX, Junio de 2004; p. 352.

¹⁷ García Ramírez, Sergio, Uribe Vargas Erika, (2014) Derechos de los Servidores Públicos, UNAM, México, D.F. p. 46. Recuperado de: <http://www.inap.mx/portal/images/pdf/book/derechoservpu.pdf> [16 de julio de 2017].

siguen violentando el principio de igualdad jurídica y de no exclusión que debería abrazarlos, por el hecho de compartir la condición de seres humanos y de trabajadores.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales. El primero de ellos en 1993 donde el Tribunal Supremo falló que “policías municipales y judiciales del Estado de México (...) su relación jurídica es de naturaleza administrativa”, y en el año 2011, a través del cual se dejó clara la postura anterior al excluir a los miembros de las instituciones policiales de recibir el pago de las indemnizaciones contempladas en la Ley Federal del Trabajo en caso de ser dados de baja, desechando a últimas fechas un amparo promovido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos para declarar inconstitucional un ordenamiento que prohibía a los policías del Estado de Tlaxcala asociarse.

Por lo anterior, y toda vez que la relación que existe entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales es considerada de naturaleza administrativa, los policías son privados de sus derechos laborales como una jornada de 8 horas, estando sujetos a horarios considerados inhumanos para el resto de los trabajadores; la reincorporación al servicio en caso de un despido injustificado - no obstante de haberlos acreditado- (exclusión que se encuentra consagrada en la fracción XIV del apartado B del artículo 123), un salario digno, derechos escalafonarios, entre otros, ya que sus condiciones generales de trabajo quedan al arbitrio de los intereses de sus superiores, sin tener tampoco la posibilidad de exigir el respeto o mejoramiento de dichas condiciones por no tener reconocido el derecho de asociación contemplado incluso en tratados internacionales que forman parte del Bloque Constitucional Nacional.

Un ejemplo muy claro de lo anterior es la recomendación que deriva del expediente 16/2016 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en el mes de diciembre del año 2016, a través de la cual se establece que los policías de investigación adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México no gozan de condiciones generales mínimas y dignas de trabajo como condiciones de seguridad e higiene dignas, descanso proporcional a la jornada de

trabajo, limitación de la jornada laboral a ocho horas diarias así como de las actividades propias del cargo, salario remunerador y en igualdad de condiciones, otorgamiento de prestaciones: estímulos, vacaciones, aguinaldo y licencias, capacitación, adiestramiento y profesionalización de acuerdo a las actividades que desempeñan, igualdad y no discriminación con perspectiva de género y el derecho a vivir libre de violencia laboral; no obstante de haberse hecho dicha recomendación, y de que en su momento el titular de la dependencia se comprometió a acatar la recomendación, hasta la fecha ni siquiera se ha cumplido con el diagnóstico que la Comisión ordenó realizar dentro de los ciento veinte días siguientes a la emisión de la misma, por lo que los policías siguen desempeñando sus labores en jornadas inhumanas y bajo condiciones deplorables, sin percibir un salario digno a cambio de la prestación de sus servicios ni prestaciones que les permitan tener acceso a una vida digna¹⁸.

Ese no es el único caso derivado del cual se han hecho recomendaciones a instituciones policiales del país, estados como Tlaxcala¹⁹ y otros más, han sido objeto de recomendaciones por parte de las Comisiones Locales protectoras de los derechos humanos; sin embargo, por el hecho de que los policías están excluidos de sus derechos laborales, en todo el país las corporaciones siguen violentando sus derechos y condiciones de trabajo.

Los policías deben gozar de los derechos laborales que contempla la constitución, porque son trabajadores y porque actualmente no se les están respetando sus derechos.

Los derechos laborales de los miembros de las instituciones policiales desde la perspectiva del Constructivismo Jurídico.

El constructivismo jurídico es la teoría metodológica del derecho que propone la construcción de la norma a partir de la realidad social, pero que también tiene la finalidad de generar consecuencias

¹⁸ Roldan, Nayeli (2017), Procuraduría de CDMX incumple recomendación de la CDHDF y (todavía) viola derechos de policías en Revista Animal Político. Recuperado de: <http://www.animalpolitico.com/2017/08/procuraduria-cdmx-viola-derechos/> [26 de agosto de 2017].

¹⁹ Reyes, Juan Pablo (2016), SCJN no aprueba sindicato de policías, respalda a SSP-Tlaxcala en Periódico Digital Excelsior. Recuperado de: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/05/13/1092330> [28 de agosto de 2017].

psicosociales que permitan una mejoría en las relaciones humanas. Esta teoría actualizada por el doctrinario Enrique Cáceres Nieto, quien sostiene que “ninguna investigación comienza por los resultados, estos tienen su génesis en algunas conjeturas, cuya refutación o confirmación constituyen su objeto principal”. Es la interacción de la complementación del Enfoque del Normativismo y el Enfoque Psicologista a través del cual se comprende el papel del derecho en la construcción social de la realidad²⁰.

En el caso que nos ocupa, hay diversos hechos sociales que han dado origen a la propuesta del reconocimiento de los derechos laborales a favor de los miembros de las instituciones policiales, como lo son, diversas recomendaciones de las comisiones locales de derechos humanos, movimientos sociales conformados por policías, y el descontento evidente de este sector de la sociedad y del servicio público excluido. Las principales demandas han sido condiciones generales mínimas y dignas de trabajo como condiciones de seguridad e higiene dignas, descanso proporcional a la jornada de trabajo, limitación de la jornada laboral a ocho horas diarias así como de las actividades propias del cargo, salario remunerador y en igualdad de condiciones, otorgamiento de prestaciones: estímulos, vacaciones, aguinaldo y licencias, capacitación, adiestramiento y profesionalización de acuerdo a las actividades que desempeñan, igualdad y no discriminación con perspectiva de género y el derecho a vivir libre de violencia laboral.

A nivel nacional, los representantes de los partidos políticos más importantes de nuestro país han hecho diversas propuestas. Es necesario que la propuesta se genere a un nivel constitucional, ya que actualmente es la propia constitución la que excluye a los policías de los derechos laborales, o bien se elimine el apartado de exclusión.

²⁰ Cáceres Nieto, Enrique (s.f.) *Psicología y constructivismo jurídico: apuntes para una transición paradigmática interdisciplinaria*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/359/3.pdf> [2 de septiembre de 2017].

Como se mencionó, el derecho de asociación a través de sindicatos y el ejercicio de derecho a huelga son los puntos centrales de discusión en las reformas; sin embargo, no se ha terminado de sustentar la limitación que los legisladores involucrados tratan de imponer al ejercicio de estos derechos.

Cabe mencionar que la metodología del constructivismo jurídico tal y como la propone el Doctor Enrique Cáceres Nieto, consiste en analizar el planteamiento del problema y construir un esquema de percepción que puede tener dos vertientes: la diacrónica y la sincrónica, a través de la cual se genere una percepción desde un punto de partido que de origen a un resultado que genere un insumo representado a través de una afirmación legislativa con un carácter vinculativo que modifique la conducta psicosocial.

El primer tipo de percepción se aplica cuando el objeto de estudio es considerado de manera evolutiva y dinámica, y el segundo analiza un objeto estático²¹; en este sentido, los derechos laborales pueden verse desde las dos perspectivas, ya que si bien es cierto que las condiciones generales de trabajo se mantienen estática en su aplicabilidad como derechos laborales, de los cuales cualquier persona que preste un servicio personal, subordinado, mediante el pago de un salario, la perspectiva social de aplicabilidad de las mismas ha ido en evolución durante los últimos años derivado de la perspectiva constitucional e internacional a la cual se le ha dado publicidad posterior a la reforma constitucional del año 2011; no obstante, la situación del reconocimiento de los derechos laborales de los policías es estática.

Esta percepción, está directamente relacionada con el análisis del estado cosas, que no se refiere propiamente al *status quo* de la situación que origina el planteamiento del problema, sino a las fotografías sociales tomadas a través del tiempo.

Retomando el ejemplo de la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, la resolución no vinculante no ha logrado surtir sus efectos en contra de la exclusión constitucional de los policías al goce y disfrute de sus derechos laborales, por lo que no

²¹ **Ibidem.**

existe evolución pese a la emisión y publicidad de las observación del ombudsman de la entidad capital, por lo que si pudiéramos reproducir en imágenes el antes y después de la situación sobre las condiciones generales de trabajo de muchos policías del país, representados por los servidores públicos de la policía de investigación adscritos a la Procuraduría General de la Ciudad de México, en protesta por sus derechos, intentado ser liberados de su exclusión por la Comisión de Derechos Humanos Local, las imágenes reproducidas serían idénticas al no haber un cambio en el respeto de sus derechos. Otro fundamento de la necesidad de que la reforma se haga a nivel constitucional.

Insistiendo, que no sólo los servidores públicos a cargo de la seguridad de la Ciudad de México han alzado la voz en la búsqueda del reconocimiento de condiciones dignas de trabajo, sino que estados como Tlaxcala, Quintana Roo, entre otros, han intentado que se les reconozca como trabajadores, con los mismos resultados, por lo que las fotografías del estado de cosas son imágenes similares tomadas por las comisiones locales, forzadas a permanecer de esa manera por el criterio reiterativo del vínculo administrativo que de manera reafirmante ha sido bandera de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se ha visto con anterioridad.

Existen dos visiones divididas en tres pasos para la construcción de una norma o de una reforma, que pueda tender a modificar la conducta psicosocial: a) Punto de partida, b) Interpretación y c) Resultado. Esto, que Enrique Cáceres denomina *type-texto-token*²², se relaciona con las dos posturas y modos de interpretación, que por un lado, tienen los policías que defienden su derecho a ser reconocido como trabajadores, y que por el otro lado, el poder judicial²³ en ejercicio de sus funciones legislativas interpreta, contrarrestando la lucha social de los miembros de las instituciones policiales, lo que puede representarse en una pelea de los ombudsman locales en contra de la

²² *Ibidem*

²³ **Resulta importante mencionar que tampoco la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de Tribunal de Justicia Supremo de nuestro país se ha preocupado por hacer un verdadero análisis para determinar la inconstitucionalidad de la exclusión constitucional que existe en contra de los miembros de las instituciones policiales, y que a pesar de la recurrente protesta por parte de las diferentes comisiones de derechos humanos a determinado seguir defendiendo las graves violaciones a los derechos humanos y laborales que sufren los policías con motivo de esta discriminación constitucional.**

Suprema Corte; esta última, que con el pretexto de la salvaguarda del interés común y la protección de la función pública de la seguridad nacional, vulnera y reitera la exclusión de miembros de instituciones policiales en el ejercicio de sus derechos laborales.

Lo anterior produce dos esquemas de percepción: el primero, a favor de los policías como “trabajadores del estado”, y el segundo, como servidores públicos con un vínculo administrativo con el estado, lo que ha producido un *paradigma*²⁴ en contra de estos sujetos.

Los partidos políticos se han abstenido de hacer un estudio totalmente a favor del reconocimiento de los derechos laborales de los policías que de manera lógica sustente sus proposiciones restrictivas, si bien es cierto que uno de los derechos más controvertidos en su aceptación es el derecho a huelga, y que no es conveniente utilizar el derecho comparado para justificar su regulación a favor de los miembros de las instituciones policiales en México; no han habido experimentos sociales o análisis psicológicos que comprueben las hipótesis de un posible movimiento armado por parte de los policías en ejercicio de este derecho, ya que ni siquiera se les ha dado la oportunidad de luchar por sus derechos, y las recomendaciones y los casos aislados de denuncia colectiva no han fructificado ni siquiera por las principales instituciones de justicia derivado de la represión de los mandos superiores.

Si no han hecho una manifestación, ahora que se están vulnerando los principios de la Seguridad Pública²⁵, ¿qué motivará a que lo hagan si se les reconoce sus derechos laborales?

Los policías no sólo son servidores públicos, sino que son trabajadores que prestan un servicio personal, subordinado y mediante el pago de un salario a favor de un patrón con características

²⁴ Cuando Enrique Cáceres se refiere a los paradigmas, menciona que es una “suposición de la realidad”, la cual en el tema que se desarrolla es evidente que se trata de una teoría caótica sobre la insurrección de los miembros de las instituciones policiales que pudiera derivar si se reconoce su derecho a la huelga y al sindicalismo, y que como se verá se encuentra reflejada en algunas propuestas de reforma constitucional por parte de algunos partidos políticos. Teoría que desde luego, no está comprobada.

²⁵ El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que la seguridad pública deberá regirse por los principios de *eficiencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma*, no obstante resulta evidente que por lo menos el último elemento se está pasando por alto ya que ni siquiera se realiza a favor de los propios operadores de la seguridad pública.

particulares, como es el estado; sin embargo, el reconocimiento de su calidad como trabajadores para el goce de sus derechos laborales, resulta indispensable, ya que entre la exclusión del apartado B del artículo 123 constitucional y el propio artículo 1 existe una gran contradicción, así como de lo que establece el bloque constitucional en distintos tratados como la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone en su primer artículo que: *1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*²⁶.

Vulnerar y no reconocer sus derechos resulta anticonstitucional y genera violencia en contra de este sector de la población, y aunque se trata de proteger la seguridad nacional de la ciudadanía, actualmente los derechos humanos no velan únicamente por el bien común, sino también por la dignidad humana, la cual se ve vulnerada en contra de los miembros de las instituciones policiales, quienes se encuentran en estado de indefensión derivado de la exclusión constitucional y de la imposibilidad derivada de esta última, de poder exigir el reconocimiento de sus derechos laborales; sin embargo, no hay una explicación o “*explanans*”²⁷, que justifique la construcción de las propuestas de reforma que se aferran a limitar el ejercicio de los derechos laborales de los policías, tampoco se ha utilizado la comparación internacional para corroborar la viabilidad del sindicalismo, el cual como en algunos países de Europa, como España o Alemania, o en América en países como Argentina, el sindicalismo a favor de los policías²⁸ ha funcionado.

²⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1969). Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.html [16 de julio de 2017].

²⁷ Como lo menciona Enrique Cáceres.

²⁸ Vargas Morgado, Javier (s.f.). Servidores excluidos del apartado B del artículo 123. Recuperado de: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2458/45.pdf> [31 de julio de 2017].

Existen diversas propuestas de reforma donde se ha planteado el problema de la exclusión de los miembros de las instituciones policiales. Las iniciativas se han enfocado principalmente a la prohibición de los sujetos objeto del presente estudio a ser reinstalados en su trabajo, incluso cuando se haya demostrada que la separación del mismo haya devenido de una causa injustificada como lo establece la Constitución.

Derivado de la reforma constitucional, que propone la construcción de un Sistema Nacional Anticorrupción, han surgido varias iniciativas que advierten el reconocimiento y la suspensión de la exclusión que los sujetos mencionados en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional sufren.

El pasado 14 de diciembre de 2016, mientras se celebraba la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, la cual fue presidida por el Comisionado Nacional de Seguridad Mtro. Renato Sales Heredia y el Comisionado General Mtro. Manelich Castilla Craviotto, fue aprobado el proyecto de iniciativa que busca reformar el segundo párrafo de la fracción XIII, Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual queda impedida la reinstalación de policías, peritos o agentes del Ministerio Público; sin embargo, nada se ha comentado respecto del resto de sus derechos²⁹.

Aunado a lo anterior, existen diversas iniciativas de reforma; algunas planteadas por diversos grupos parlamentarios, que proponen dejar de excluir a los miembros de las instituciones policiales de los derechos laborales que prevé el artículo 123 constitucional, proponiendo que se adicione un apartado C al artículo 123. Otras propuestas de iniciativa de reforma proponen la derogación de apartado B del artículo 123; sin embargo, continúa previendo un tratamiento especial de los sujetos actualmente excluidos de sus derechos laborales. Otras más proponen un tratamiento igual de estos sujetos; es

²⁹ Secretaría General de Gobierno, (s.f.) Concluyó proyecto de Reforma Constitucional para eliminar el trato discriminatorio hacia peritos, ministerios públicos y policías, Ciudad de México, México. <https://www.gob.mx/segob/prensa/cns-concluyo-proyecto-de-reforma-constitucional-para-eliminar-el-trato-discriminatorio-hacia-peritos-ministerios-publicos-y-policias> [1 de septiembre de 2017].

decir, que las relaciones laborales se rijan bajo el esquema de goce y disfrute de los derechos laborales que prevé la Constitución.

CONCLUSIONES.

En este trabajo se plantean como conclusiones que:

Primera. La lucha por el respeto, protección y realización de los derechos humanos surge de una tendencia de la comunidad internacional, que específicamente en Latinoamérica, intenta comprometer a los estados del continente a buscar garantizar el goce y disfrute de los derechos humanos a favor de todas las personas. Por su parte, los estados miembros han hecho modificaciones internas para poder ofrecer a la población medios que estén a su alcance para lograr su objetivo; no obstante, siguen habiendo impedimentos para poder lograr el objetivo de manera total.

Segunda. El derecho del trabajo se debe conceptualizar a partir de la clasificación a la que pertenece; es decir, desde los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que resulta fundado denominar a un derecho humano como lo es el trabajo, sólo como derecho al trabajo, y a los beneficios que surgen del mismo como derechos laborales.

Tercera. Derivado de los nuevos mecanismos instituidos por el estado mexicano a partir de la reforma constitucional del año 2011, donde se amplió la protección a los derechos humanos y el catálogo de los derechos fundamentales en México, los miembros de las instituciones policiales han intentado acceder al goce y disfrute de los beneficios que deberían tener como trabajadores, sin que hasta el día de hoy se haya logrado cumplir su objetivo; toda vez que la relación que existe entre ellos y el estado sigue siendo considerada de carácter administrativa y no laboral, a pesar de cumplir con todos los elementos de esta última.

Cuarta. Lo cierto es que existe una necesidad de proteger, respetar y realizar los derechos laborales de los miembros de las instituciones policiales y dejar a un lado la incongruencia y la violencia en contra de la dignidad de estas personas. Lo que también resultará necesario, al momento de lograr ese reconocimiento, será tomar en cuenta las condiciones específicas de aquellos que prestan sus

servicios en relación con la seguridad pública y darle un tratamiento especial; sin embargo, coartar o impedir el ejercicio de un derecho de asociación o de huelga no será necesario si se crean mecanismos jurídicos que conforme a la Teoría del Constructivismo Jurídico sugieran, a los ahora afectados, tomar las medidas necesarias para que en el ejercicio de sus derechos no se descuide la seguridad nacional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

1. Bernal Ballesteros, María José, (2015) Luces y Sombras del Ombdusman, un estudio comparado entre México y España, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, México.
2. Cáceres Nieto, Enrique (s.f.) Psicología y constructivismo jurídico: apuntes para una transición paradigmática interdisciplinaria. Recuperado de:
<http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/359/3.pdf>
3. Comisión Nacional de Derechos Humanos (2016). Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ciudad de México, México. Recuperado de: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/15-DH-trabajo.pdf>
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2017). Recuperado de:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf
5. Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1969). Recuperado de:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
6. García Ramírez, Sergio; Uribe Vargas, Erika, (2014) Derechos de los Servidores Públicos, UNAM, México, D.F. p. 46. Recuperado de:
<http://www.inap.mx/portal/images/pdf/book/derechoservpu.pdf>

7. Ley de Seguridad del Estado de México (2017). Recuperado de:
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig015.pdf>
8. Pacheco Vázquez, Claudio, (2015), *Lineamientos Editoriales para la Facultad de Derecho UNAM*, Consejo General Editorial de la Facultad de Derecho, México, D.F. Recuperado de:
<http://www.derecho.unam.mx/investigacion/Criterios-Editoriales.pdf>
9. Pérez Cázares, Martín Eduardo. (2011), *La protección socio jurídica laboral de los policías en México*, Revista jurídica Jalisciense Número 43, p. 126. Recuperado de:
<http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/ppperiod/jurjal/jurjal01/123.pdf>
10. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988) Recuperado de:
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
11. Registro: 181277, Responsabilidad administrativa de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública del Estado de México. se regula por la Ley de Seguridad Pública preventiva estatal y por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de esa entidad, según el tipo de falta; Tesis: 2a./J. 75/2004; Novena Época; t. XIX, Junio de 2004
12. Reynoso Catillo, Carlos (2015) *Los Derechos Humanos Laborales*, Tirant Lo Blanch, México, D.F., México.
13. Reyes, Juan Pablo, SCJN no aprueba sindicato de policías en Periódico Digital Excelsior, respalda a SSP-Tlaxcala. México, Tlaxcala, 12 de mayo de 2016. Recuperado de:
<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/05/13/1092330>.

14. Roldan, Nayeli, Procuraduría de CDMX incumple recomendación de la CDHDF y (todavía) viola derechos de policías en Revista Animal Político, México, Ciudad de México, 3 de agosto de 2017. Recuperado de: <http://www.animalpolitico.com/2017/08/procuraduria-cdmx-viola-derechos/>
15. Secretaría General de Gobierno (s.f.) Concluyó proyecto de Reforma Constitucional para eliminar el trato discriminatorio hacia peritos, ministerios públicos y policías, Ciudad de México, México Recuperado de: <https://www.gob.mx/segob/prensa/cns-concluyo-proyecto-de-reforma-constitucional-para-eliminar-el-trato-discriminatorio-hacia-peritos-ministerios-publicos-y-policias>
16. Vargas Morgado, Javier (s.f.), *Servidores excluidos del apartado B del artículo 123*. Recuperado de: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2458/45.pdf>

DATOS DE LOS AUTORES:

1. **Luis Fernando González González.** Egresado de la Maestría en Derecho con área terminal en Derechos Humanos. Titular de ANSUZ: Bufete Jurídico y Abogados. Correo electrónico: fern4ndogonza7ez@hotmail.com
2. **Raúl Horacio Arenas Valdés.** Maestro en Derecho y Licenciado en Derecho. Actualmente, Doctorante en Ciencias Pedagógicas por el Centro de Estudios para la Calidad Educativa y la Investigación Científica en Toluca, Estado de México. Profesor de Tiempo Completo e Investigador adscrito al Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública de la Universidad Autónoma del Estado de México.

RECIBIDO: 26 de noviembre del 2017.

APROBADO: 14 de diciembre del 2017.